

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CRA 10 # 14-33 PISO 9

2004-1024

TIPO DE PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE

TRADE AND INVESTMENT LTDA.

DEMANDADO

**DERLY ESPERANZA URREA
JOSÉ LAUREANO VILLATE**

NUMERO DE RADICACIÓN

110014003028**2004-1024**01

CUADERNO No: **4/5**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10ª. 14-33 PISO 9

Bogotá D.C., 5 de Marzo de 2013

OFICIO No. 259

Señores
OFICINA JUDICIAL REPARTO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD

MAR 19 '13 11:33

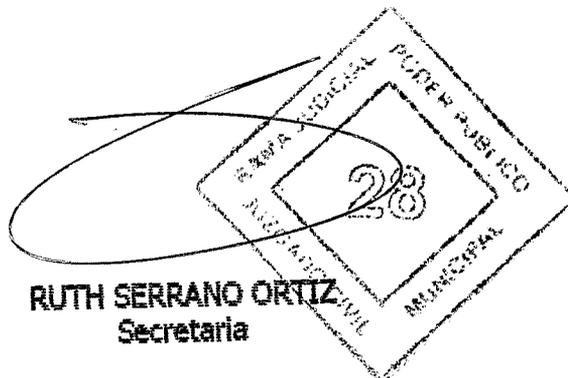
REF: Ejecutivo Singular No. 2004-1024
DE: TRADE AND INVESTMENT LTDA
CONTRA: DERLY ESPERANZA URREA, JOSE LAUREANO VILLATE R.

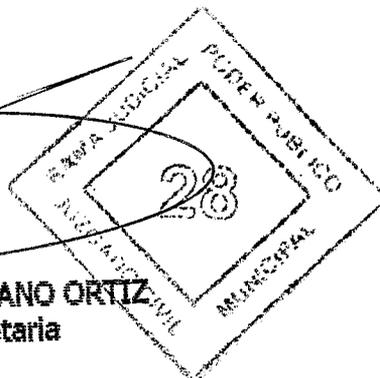
En cumplimiento a lo ordenado en auto del trece (13) de Febrero de dos mil trece (2013), remito el proceso de la referencia, en virtud de haberse concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra de la providencia de fecha diez (10) de Octubre de dos mil doce (2012), para que se surta la aizada.

El proceso sube por primera vez.-

Se anexa lo enunciado en cuatro cuadernos así: el primero que consta de dos cuadernos y va del folio uno (1) al trescientos treinta y cuatro (334) y su continuación del folio trescientos treinta y cinco (335) al folio cuatrocientos setenta (470) folios; cuaderno dos con sesenta y ocho (68) folios; el tercero con treinta y siete (37) folios y el cuarto (copias) con dos (2) folios útiles para que obren de conformidad.-

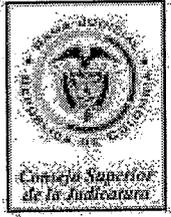
Cordialmente,


RUTH SERRANO ORTIZ
Secretaria



RECEIVED
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
STATE OF TEXAS

NOV 19 1964



2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 19/Mar/2013

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

9799

GRUPO

APELACION DE SENTENCIA

SECUENCIA: 9799

FECHA DE REPARTO: 19/03/2013 11:38:35AM

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8300945076
39778796

TRADE AND INVESTMENT LTDA.
DINA SORAYA TRUJILLO
PADILLA

TRUJILLO PADILLA

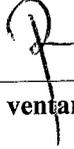
01
03

OBSERVACIONES:

JUZ 28 C M OF. 259 AUTO 13/02/2013. PROCESO 2004-1024.

30KELI009

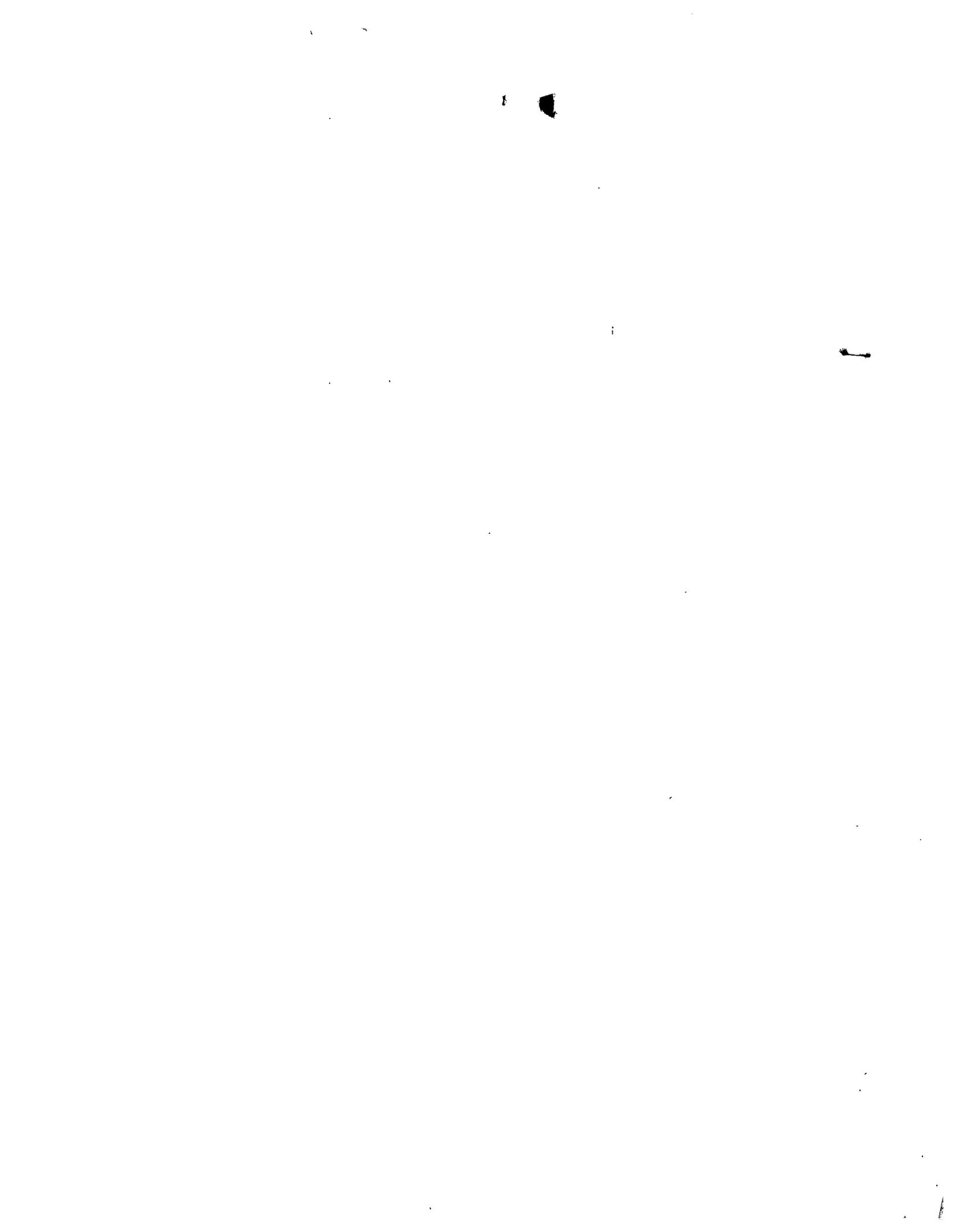
FUNCIONARIO DE REPARTO _____


ventanilla9

REPARTO009
אלללנאזנאזנאז

v. 2.0

477



República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado 30 Civil Del Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2°

EN LA FECHA EL PRESENTE PROCESO AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ
CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

RADICADO HOY

20-03-2013

SE ALLEGA LO ENUNCIADO

| | | | |
|----------------------------------|--------------|--------------------------|--------------|
| PODER | <u> X </u> | PAGARE | <u> X </u> |
| CHEQUE | <u> </u> | CONTRATO | <u> </u> |
| FACTURA | <u> </u> | ESCRITURA | <u> X </u> |
| ARCHIVO | <u> </u> | LETRA | <u> </u> |
| TASA DE INTERES | <u> </u> | CERTIFICADO DE TRADICIÓN | <u> X </u> |
| DEMANDA TRASLADOS | <u> </u> | MEDIDAS CAUTELARES | <u> </u> |
| CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO | <u> X </u> | | |
| CERTIFICADO SUPERBANCARIA | <u> </u> | CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN | <u> </u> |
| POLIZA PROMESA DE VENTA | <u> </u> | CONTRATO DE COMPRA VENTA | <u> </u> |
| CONTRATO DE ARRENDAMIENTO | <u> </u> | CONTRATO DE LEASING | <u> </u> |
| ENDOSO / CESION | <u> </u> | ACTA | <u> </u> |

OTROS: 3 CUADERNOS

OBSERVACIONES

RADICADO: 1100140030282004-01024-01

AL DESPACHO HOY 21-03-2013

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
Secretaria

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) DE MARZO DOS MIL TRECE (2013).-

Expediente No. 2004-001024-01

Se admite, en el efecto *suspensivo* el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D. C., dentro del proceso Ejecutivo (Mixto) de Trade and Investment Ltda., contra José Laureano Villate y Derly Esperanza Urrea. (fls. 458-464 c.1)

Por secretaría, ingrésese a la base Excel el presente asunto, para efectos de contabilizar el término para emitir decisión.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinentes.

NOTIFIQUESE,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REGISTRACION POR SECRETARIA

La presente se registra

046

de la 100 a

El Secretario

01 ABR 2013



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA - Recibido en la fecha 10 ABR 2013

especificando el número Complido

El Secretario

avto
[Handwritten Signature]

5

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

Expediente: 110013103030201000102401

De conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión, por sendos términos de cinco (5) días.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACION POR ESTUDIO

RECIBIDA

La presente notificación se hace en virtud de

053

12 ABR 2013

en los términos de la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
CALLE 14 No. 7-36 Piso 13

Oficio No.581
15 de agosto de 2013

Señor
JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

**REF: PROCESO No.30 2004 1024 EJECUTIVO DE TRADE AND
INVESTMENT LTDA CONTRA DERLY ESPERANZA URREA**

Conforme a lo ordenado en sentencia de fecha 31 de julio de 2013, remito el proceso de la referencia, para lo de su cargo.

Consta de 6 cuadernos con 20, 68, 334, 37, 2 folios, cuaderno del folio 335 al 470. Igualmente se devuelven 3 cuadernos aportados para dictamen de Medicina Legal, sin foliatura.

Atentamente,


WILSON SUAREZ CARDENAS
SECRETARIO





Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO ✓
CARRERA 10ª. No.14-33, PISO 2º.
BOGOTA D.C.

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO

07173 13-AUG-22 11:33

22

Oficio 2708

Bogotá D.C., Agosto 20 de 2013

SEÑOR:

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10ª. No.14-33 Piso 9.
BOGOTA D.C

ORIGINAL

Referencia: EJECUTIVO N° 2004-1024
Demandante: TRADE AND INVESTMENT LTDA
Demandado: DERLY ESPERANZA URREA
JOSE LAUREANO VILLATE R.

Comendidamente me permito informar que se dictó sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil trece (2013), dictada dentro del proceso de la referencia, mediante la cual revoca los numerales 2 y 4 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2012 por esa agencia judicial, y adiciona el numeral 7 de la parte resolutive, para ordenar que la ejecución también ha de continuar en contra de la demandada señora DERLY ESPERANZA URREA BEJARANO, únicamente en su calidad de propietaria del inmueble materia del gravamen hipotecario. Modificar el numeral 3º de la parte resolutive, en el sentido de indicar que el levantamiento de las medidas cautelares allí dispuestas, lo son respecto a bienes diferentes al bien gravado con hipoteca. Adicionar el numeral 10º de la parte resolutive de la sentencia, para indicar que igualmente se condena en costas a la demandada DERLY ESPERANZA URREA BEJARANO. Y finalmente adicionar el numeral 6 de la parte resolutive, para señalar que se declara no probada la excepción denominada "excesivo cobro de intereses", confirmar los demás numerales de la sentencia objeto de apelación en el presente asunto. En consecuencia se remite el expediente de la referencia al Juzgado de origen.

Constan las diligencias de seis cuadernos con 21, 68, 334, 37, 2 folios, cuadernó del folio 335 al 470. Igualmente se devuelven 3 cuadernos aportados para dictamen de Medicina Legal, sin foliatura.

Lo anterior para los fines pertinentes.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL OFICIO Y LA REFERENCIA DEL PROCESO CLARAMENTE.

Cordialmente,


ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
Secretaria

09 SEP 2013

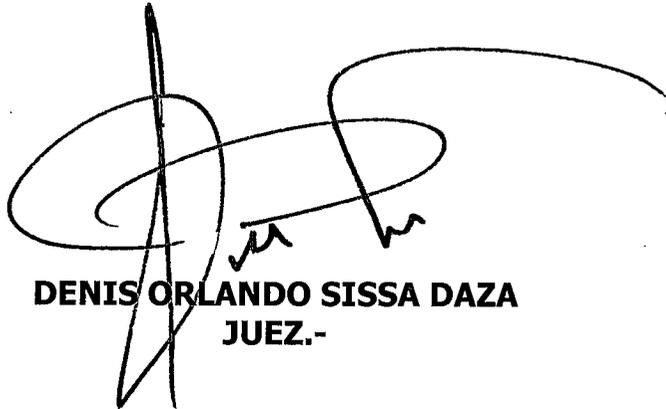
23

RAD. 110014003028200401024

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D. C. DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL TRECE
(2013)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,



DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA **12 SEP 2013**
Bogotá, D.C. _____
Por anotación en estado No. 147 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8 a.m
Secretaria _____
RUTH SERRANO ORTIZ

BRAR

JUZGADO 28
CIVIL MUNICIPAL

INGRESA AL DESPACHO HOY

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
Abogada

Señor

JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 30 CIVIL CTO

REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO (2ª instancia) 22783 19-APR-'13 16:46
DEMANDANTE: TRADE AND INVESTMENT LIMITADA
DEMANDADOS: JOSÉ LAUREANO VILLATE y DERLY ESPERANZA URREA
RADICADO No. 110013103030201000102401 2004-1024
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha 10 de abril de la presente anualidad, procedo a sustentar y alegar de conclusión el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el a-quo de fecha 10 de octubre de 2012, a efecto de que se revoque la citada providencia específicamente los numerales dos (2), tres (3), y cuatro (4); y se adicione el numeral séptimo (7) en el sentido de que se continúe la ejecución también respecto de la señora **DERLY ESPERANZA URREA**.

Para sustentar lo anteriormente solicitado al Despacho, solicito encarecidamente se sirva tener en cuenta lo siguiente:

1.- Como se desprende del texto de la hipoteca, la cual fue allegada como prueba con la demanda, otorgada mediante Escritura Pública No. 03310 de fecha 12 de Mayo de 2003 expedida por la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, la misma fue constituida por los dos (2) propietarios titulares del pleno derecho de dominio como lo son la señora **DERLY ESPERANZA URREA** y el señor **JOSE LAUREANO VILLATE**; para garantizar las obligaciones contraídas a favor de la sociedad **TRADE AND INVESTMENT LIMITADA**, tal como aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliario del predio hipotecado No. 50C-1209730 en la anotación No. 11 de dicho folio.

CARRERA 13 No. 29-39 OFICINA 305 MANZANA 1 PARQUE CENTRAL BAVARIA.
TELÉFONOS Y FAX 2889180 - 2889360 BOGOTÁ D.C.
E-mail: dinatrujillo@yahoo.com

2.- Ahora, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 2454 del C.C., según el cual la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, significa que en el presente caso la sociedad demandante está legitimada y facultada para perseguir la totalidad del bien inmueble que fue hipotecado, lo que significa que debe quedar vinculada a este proceso la señora DERLY ESPERANZA URREA por ser titular del 50% del derecho de dominio.

3.- Efectivamente por el hecho de la prosperidad de la excepción planteada por la demandada y denominada "falta de firma del pagaré No. 0A0020", la señora DERLY ESPERANZA URREA, no deberá responder por la obligación de manera personal, pero sí lo debe hacer como fianza hipotecaria, lo anterior en armonía a lo que sobre este punto señala el artículo 2454 ídem, en el sentido del que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena no se entenderá obligado personalmente pero si no se hubiere estipulado, pero sí responderá realmente por la acción hipotecaria adelantada por el acreedor, que es exactamente el caso que nos ocupa.

4.- Por lo anterior y brevemente expuesto solicito a su Señoría se modifique la sentencia en los siguientes aspectos:

a.- Revocar la declaración de terminación del proceso frente a la señora DERLY ESPERANZA URREA, o, aclararse que se termina frente a ella en su responsabilidad personal pero se continúa en su responsabilidad real como garante hipotecaria y propietaria del bien dado en hipoteca.

b.- Revocar el levantamiento de la medida cautelar por cuanto debe mantenerse embargado y secuestrado el bien dado en hipoteca ya que esta es indivisible a voces del artículo 2433 del C.C.

c.- Revocar la condena a la parte demandante en costas y perjuicios a favor de la señora DERLY ESPERANZA URREA por cuanto el proceso continúa contra ella, así como el mantenimiento de las medidas cautelares.

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
Abogada

d.- Adicionar el numeral séptimo de la sentencia en el sentido de que se debe seguro adelante la ejecución respecto a los dos demandados, por ser otorgantes de la garantía hipotecaria y propietarios del bien dado en hipoteca.

e.- En caso de que el despacho lo considere procedente declarar la prejudicialidad respecto a lo resuelto en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que la sanción a que se refiere el artículo 291 y s.s. del C.P.C., obedece a la mala fe de quien suplantó a la demandada en su firma y que las resultas dependerán del proceso penal.

Dejo de esta manera sustentado el recurso de apelación y presentados mis alegatos de conclusión.

Atentamente,



DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C. C. No. 39.778.796 de Usaquén
T. P. No. 85.028 del C.S.J.

CARRERA 13 No. 29-39 OFICINA 305 MANZANA 1 PARQUE CENTRAL BAVARIA.
TELÉFONOS Y FAX 2889180 - 2889360 BOGOTÁ D.C.
E-mail: dinatrujillo@yahoo.com

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO

06 MAY 2013

SECRETARIA - Remite en la fecha

CONTENIDO: Para Fallo 5 Cuadernos
68, 37, 334, 470, 8 Fojas y 3 Cuadernos

El Secretario

[Handwritten Signature]

9

INFORME SECRETARIAL.- 6 DE JUNIO DE 2013.- En la fecha se recibió el presente proceso por reparto procedente del Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de las medidas de Descongestión y pasa al Despacho hoy 6 de junio de 2013, para fallo.

Alegatos parte actora en tiempo Si _____ No X

Alegatos parte pasiva en tiempo Si X No _____

El Secretario,


WILSON SUAREZ CARDENAS

Radicación No. 110014003028-2004-01024-01

Demandante: TRADE AND INVESTMENT LTDA

Demandados: DERLY ESPERANZA URREA Y JOSE LAUREANO VILLATE

Sentencia de segunda instancia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

CODIGO 110013103720

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil trece.

ASUNTO

Procede este Juzgado, conforme lo dispone el Acuerdo No. 8053 de 2011¹ emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la *litis*, contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2012, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad.

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La entidad TRADE AND INVESTMENT LTDA., actuando por intermedio de su representante legal, y este a su vez, mediante apoderado judicial, presentó acción ejecutiva mixta en contra de los señores JOSE LAUREANO VILLATE y DERLY ESPERANZA URREA, a efectos de obtener el cobro coercitivo de: (i) \$16.000.000.00, por concepto de capital insoluto representado en el título valor No. OA00020, más sus respectivos intereses liquidados desde el 15 de julio de 2003 hasta el día en que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria; y, (ii) \$5.800.000.00, por el capital contenido en el pagaré No. OA00022, más sus intereses causados desde el 16 de abril de 2004 hasta cuando se satisfaga totalmente dicha acreencia; igualmente la venta en pública subasta del bien

¹ Prorrogado por el Acuerdo 9897 de 2013.

hipotecado, para que con su producto se cancelen tales acreencias y las costas del proceso.

Actuación procesal

El Juzgado de conocimiento mediante auto del 10 de septiembre de 2004 (fl.25 C.1), libró la orden de pago, pero solamente en relación con el pagaré No. OA00020, del cual se notificaron los ejecutados, formulando en tiempo las excepciones de fondo que denominaron: (i) **Cobro de lo no debido**, y (ii) **excesivo cobro de intereses**; la demandada también formuló la de (iii) **falta de firma del pagaré**, a las cuales se opuso la parte demandante.

Evacuada la etapa probatoria, se corrió traslado para alegar por auto del 17 de mayo de 2012 (fl.449), oportunidad que en esta precisa ocasión, solo fue aprovechada por la demandante, en tanto que en la primera ocasión sí se hizo uso de la misma por ambas partes, es decir, antes de surtirse el trámite de la acción constitucional.

La sentencia de primera instancia

El juez de conocimiento profirió el fallo que es objeto de apelación el 10 de octubre de 2012 (fls.458-464 C.1), en el cual declaró probada la excepción de "*falta de firma del pagaré*", formulada por la demandada DERLY ESPERANZA URREA BEJARANO, por lo que dio por terminado el proceso en su contra con las demás consecuencias propias de tal pronunciamiento, igualmente encontró demostrada parcialmente la defensa de "*cobro de lo no debido*", disponiendo seguir la ejecución en contra de JOSE LAUREANO VILLATE, pero por la suma de \$15.000.000.00, el remate del bien, practicar la liquidación del crédito, con la consecuente condena en costas en contra del mismo pero en un 70% .

Argumentos de los apelantes

La parte actora señala que la ejecución debe ser también en contra de la demandada DERLY ESPERANZA URREA, contrario a lo que resolvió el *a quo*, como quiera que el gravamen hipotecario, fue constituido por

12

los propietarios del inmueble sobre el que recae el gravamen, siendo precisamente la citada demandada titular del mismo, constituido para garantizar las obligaciones a favor de la entidad ejecutante, tal como se desprende del respectivo folio de matrícula, además que conforme al artículo 2454 del Código Civil, la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el inmueble independiente a quien lo posea, lo que implica la vinculación de la señora URREA; que por otro lado, la prosperidad de la excepción atinente a la carencia de firma, implica que la demandada no deberá responder a título personal, pero sí en virtud a la mentada hipoteca, por ende deberá revocarse lo concerniente a la terminación del proceso, y todas las declaraciones derivadas de ello, y por contera, también disponer la continuación de la ejecución en relación a ella, y que, por otra parte, que en cuanto a la sanción por la tacha, de considerarlo el despacho pertinente, se declare la prejudicialidad, pues ello tuvo lugar por la mala fe de quien adujo el documento.

Por su parte, la parte pasiva alega básicamente que, en tanto que el fallo *"desconoce el reconocimiento de las excepciones planteadas por la parte demandada, no obstante encontrarse acreditadas en el plenario, como por ejemplo el pago de los intereses anticipados cancelados por los obligados, que no se están reconociendo en la sentencia y que el demandante reclamará cuando se presente la respectiva liquidación del crédito; el cobro excesivo de intereses tampoco se está definiendo en la sentencia, lo cual también afectará la liquidación y el cómputo de los intereses moratorios que no corresponde en el documento que sirve de título ejecutivo, todo lo cual afectará el monto que definitivamente deberá cancelar la parte demandada..."* (fl.468 C.1).

De manera que, agotado el trámite de la segunda instancia, procede el juzgado a resolver lo que corresponda.

2. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar estima este despacho que en nuestro ordenamiento procesal civil, el recurso ordinario de apelación, no constituye un nuevo juicio que anule lo actuado, ni que ponga otra vez, todo en discusión, sino que constituye una revisión que se abre ante un órgano de mayor jerarquía frente al que dictó la sentencia, esta última reprochada por injusta o ilegal, y se limita a **los puntos que se impugnan por el apelante,**

confrontando el contenido y legalidad del procedimiento de orden ritual y sustancial en sus connotaciones de error de hecho y de derecho.

2. En este evento, se tiene que se ha ejercido la acción ejecutiva mixta, en la que, siguiendo los lineamientos del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, se persigue el pago de una obligación dineraria, con base no solo del producto de bienes que se encuentran gravados con prenda o hipoteca, sino igualmente en otros, para cuyo fin y como se desprende de lo normado en el inciso 5 de la norma citada, se sigue el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular, lo que no implica, sin embargo, que no deban cumplirse aquellos requisitos pertinentes en tratándose de la exigencia de un gravamen hipotecario como ocurre en el caso de marras.

Es así que para tal fin, resulta menester aportar conjuntamente con el libelo, aparte del título del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de los artículos 488 y 554 ibídem; los siguientes: (i) La prueba de la constitución y vigencia de una hipoteca que garantice la obligación que se derive del título, sobre el inmueble descrito en la demanda, cuya venta se deprecia; y, (ii) haber dirigido la demanda contra los actuales propietarios del inmueble hipotecado y desde luego, que el demandante sea el acreedor hipotecario; exigencias que, dicho sea de paso mencionar, se encuentran plenamente acreditadas al interior del proceso, pues en efecto, se aportó el título valor –pagaré- obrante a folio 3, el que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo menos en lo que concierne al demandado LAUREANO VILLATE²; de la misma forma, se arrimó el documento escriturario que da cuenta de la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble de matrícula No. 50C-1209730 del que se desprende que efectivamente el mismo es de propiedad de los aquí demandados (fls.6-12 C.1), y contra quienes se dirigió la demanda, y cuya inscripción en dicho folio de matrícula se acreditó con el correspondiente certificado de tradición (fls.4-5 C.1).

3. Así las cosas, resulta menester dirigir la atención del despacho, a los puntos materia de impugnación esgrimidos por los apelantes,

² Teniendo en cuenta que frente a la demandada DERLY ESPERANZA URREA, y de acuerdo al dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se encontró que la rúbrica que pretendió atribuírsele en dicho título, no corresponde a la misma, prueba que no fue materia de objeción alguna.

14

circunscribiéndose el primero a analizar, la inconformidad que expone la actora, sobre la terminación del proceso en relación con la demandada DERLY ESPERANZA URREA BEJARANO, al haberse demostrado su firma no es la que aparece en el título valor arrimado como fuente de recaudo.

Al respecto, cabe aclarar que ninguna objeción o alegación se invoca sobre el éxito de la pretensión propiamente dicha, por la cual se tuvo como demostrado que no fue la citada demandada la que suscribió el título materia de ejecución, por el contrario, la censura se erige sobre su desvinculación del proceso, en tanto que ostenta la calidad de propietaria del predio sobre el que recae el gravamen hipotecario, por lo que la ejecución debió continuar en contra de la misma.

4. Siendo así las cosas, sin duda ha de salir avante la presente impugnación, teniendo en cuenta que, como es sabido, un acreedor hipotecario para la satisfacción de determinada obligación a su favor, puede ejercer bien la acción personal, esto es, contra el directamente obligado, o aquella de carácter real que, al versar sobre el bien materia del gravamen, naturalmente debe recaer sobre los propietarios del mismo, quienes entonces son los llamados a resistir las pretensiones, de allí la ordenanza del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil en ese sentido.

Sobre el tema ha expuesto la Corte Suprema de Justicia que:

“... El acreedor hipotecario, cuando la obligación se hace exigible, tiene distintas acciones para hacerla judicialmente efectiva: una de carácter personal, derivada del derecho de crédito contra el deudor de la obligación, y otra real proveniente de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado (C.P.C., art. 554 inc. 3º). Por tanto coinciden en una misma persona esas dos calidades, esto es, la de deudor de la obligación y propietario del bien hipotecado, puede el acreedor escoger la acción que le parezca más conveniente y promover contra su deudor proceso ejecutivo (Código de Procedimiento Civil, T. XXVII, caps. 1º a 6º inclusive), o el antes llamado juicio de venta de cosa hipotecada, hoy proceso de ejecución con título hipotecario (Ibíd. Cap. 7º); en este último evento, o sea cuando se presenta esa coincidencia entre deudor y dueño, puede también ejercer la antiguamente

25

denominada acción mixta que hoy autoriza igualmente el último inciso del citado artículo 554 cuando pretende perseguir "además, bienes distintos de los gravados con hipoteca...", caso en el cual el proceso se seguirá por los trámites que señala la ley para el ejecutivo arriba mencionado. (...) En cualquiera de los eventos que trata el punto anterior, según se infiere de lo que acaba de expresarse, el dueño de la cosa hipotecada que no sea al mismo tiempo deudor principal, sólo puede ser demandado por el acreedor en ejercicio de la acción real, mediante el trámite establecido para los procesos ejecutivos con título hipotecario..." (Sent. Jun. 17/75, G.J. CLI).

5. En el caso de marras, como se indicara en párrafos precedentes, la acción escogida fue la ejecutiva mixta, que faculta al acreedor a perseguir otros bienes del deudor, además del aquel es objeto de la hipoteca, quiera decir, se permite en virtud de la misma ejercer tanto la acción personal como la real, por tanto, en relación al demandado JOSE LAUREANO, y como quiera que se trata del obligado cambiario del pagaré arrimado como base de la acción y quien igualmente, ostenta la titularidad del bien gravado, la acción contra este tiene esa doble connotación, no así en cuanto a DERLY ESPERANZA URREA, dado el éxito de la excepción que invocó, y por la cual se acreditó que no fue suscriptora del pagaré; empero, esa sola circunstancia no resultaba suficiente para terminar el proceso en su contra, pues en todo caso, sigue conservando la titularidad del inmueble, cuestión que sin duda acarrea que la acción en su contra mantenga esa condición real, lo que implica desde luego, que ya no puede el acreedor perseguir otros bienes de la misma, pero desde ningún punto de vista resulta viable su desvinculación total del proceso, máxime que de acuerdo al artículo 2433 la hipoteca es indivisible, y en este evento se constituyó sobre la totalidad del inmueble, conforme se desprende del instrumento escriturario aportado a autos, de ahí que sea necesario que comparezcan todos aquellos titulares de dominio, al margen de que sean o no los obligados en el título que soporta la demanda .

Así entonces, y teniendo en cuenta lo expuesto, ha de revocarse los apartes que desvincularon a la señora URREA y los que se derivan de tal decisión, para en su lugar disponer continuar la ejecución en su contra; y, en lo que respecta a que se declare la prejudicialidad sobre la sanción por la tacha, tal aparte se mantendrá incólume, dado que se trata de una situación que deviene de la misma ley (artículo 292 del Código de Procedimiento Civil).

16

6. En cuanto a la réplica que expone el extremo pasivo, que se desconoció el reconocimiento de las excepciones planteadas, pese a encontrarse acreditadas al interior del proceso, como aconteció con el pago de los intereses anticipados, que efectivamente pagaron los demandados, de igual manera con el cobro excesivo que se hizo de los mismos, cuestiones que en últimas afectan la liquidación del crédito.

Sobre el particular, y pese a que la afirmación del censor se hace de forma general, esto es, que *"se desconoció el reconocimiento de las excepciones planteadas"*, tal situación únicamente se concreta en el tema de los intereses, esto es, no esgrime ninguna censura sobre los medios de defensa restantes, por lo que solamente a ese punto se ha de concretar el análisis del despacho, en tanto que, en todo caso, el juez de instancia encontró acreditadas las demás excepciones, por lo que no se advierte que la inconformidad se dirija a las mismas.

Así entonces, se tiene que el fallador de instancia consideró que, al prosperar la excepción de *"cobro de lo no debido"*, para fines de aquella denominada *"excesivo cobro de intereses"*, debía remitirse al estudio de la primera, pues ya se había subsanado la irregularidad atinente al pretendido cobro de intereses sobre intereses, en tanto que se encontró que el capital adeudado realmente ascendía a \$15.000.000.00 y no a \$16.000.000.00, de ahí que se ordenó seguir la ejecución por tal suma, con sus respectivos intereses conforme a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Ahora, verificada la forma en que planteó el extremo pasivo el susodicho medio de defensa, se observa que el estudio efectuado por el *a quo* en forma alguna desconoce el mismo o los alcances pretendidos. En efecto, sobre el punto el apoderado de los demandados únicamente indicó que la *"suma real entregada a mi mandante fue la de \$15.000.000.00, conforme a los comprobantes de extractos Bancarios allegados con la contestación de esta demanda. Los demás son intereses sobre intereses que pretende cobrar el demandante y que deben ser liquidados por el Despacho conforme a las tasas autorizadas por la Ley. El pagaré No. AO-00022 corresponde a intereses sobre intereses que se firmó por la no cancelación del pagaré No. 00020 que también fue liquidado con intereses de \$1.000.000.00."*, de ahí que se indicó en el fallo

17

apelado, que al verificar el monto real de capital, solo sobre este podrían perseguirse intereses, esto es "conforme a las tasas autorizadas por la Ley", cuestión que de por sí, ya implica el fracaso de la impugnación, pues no se advierte equivocada la consideración que se hizo al dilucidar el punto.

Empero, si el fin de dicho medio de defensa es que se tengan en cuenta los intereses presuntamente cobrados de forma anticipada e incluidos en el pagaré, dentro de la liquidación a practicarse, o que se tengan como cobrados en exceso, la actividad probatoria de la parte ejecutada, debió dirigirse en tal sentido, demostrando que realmente se cancelaron y el monto en que se hicieron, pues no de otra forma pueden aplicarse al crédito como pretende, sin embargo, se trata de un aspecto que no fue acreditado en forma alguna en el plenario, carencia probatoria que más aún, ha de predicarse sobre los presuntos intereses cobrados en exceso, pues para ello no es suficiente su mera enunciación, o que la tasa impuesta o convenida pueda superar el límite legal, sino que se prueben en debida forma, al tenor de lo normado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y si bien sobre el particular señaló la actora al descorrer las excepciones propuestas, que se habían cancelado intereses anticipados, nunca se demostró su cuantía y el momento en que tuvieron lugar, por lo que tampoco surte efectos para este medio defensivo, máxime que para ello, también es menester especificar la clase de interés, los períodos que se pagaron y desde luego su monto, lo que a la postre no ocurrió, además que, en cuanto a los réditos que refiere se cobran en el pagaré No. AO-00022, frente al mismo se denegó la orden de ejecución deprecada, lo que por tanto no amerita mayor pronunciamiento, y lo que permite entonces derivar no solo el fracaso de dicho medio de defensa, teniendo en cuenta el propósito en que la pasiva aquí lo esgrime, sino en la misma medida, confirmar la desestimación de la alzada que invoca tal extremo procesal.

8. Sin embargo, y como quiera que sobre dicha excepción, no se hizo el respectivo pronunciamiento en la parte resolutive de la sentencia, conforme lo ordena el artículo 304 *ibídem*, se adicionará la misma en este sentido, declarándola como no probada, al no demostrarse al interior del proceso.

100

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2 y 4, de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2012 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, de acuerdo a lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 7 de la parte resolutive, para ORDENAR que la ejecución también ha de continuar en contra de la demandada señora DERLY ESPERANZA URREA BEJARANO, pero bajo el entendido indicado en el presente fallo, quiera decir, únicamente en su calidad de propietaria del inmueble materia del gravamen hipotecario.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 3 de la parte resolutive, en el sentido de indicar que el levantamiento de las medidas cautelares allí dispuestas, lo son respecto a bienes diferentes al bien gravado con hipoteca, y cuya condena en las costas y perjuicios lo será las que por ese motivo se haya causado la parte actora a la señora DERLY ESPERANZA URREA BEJARANO (artículo 687 numeral 4 y último inciso del C. de P.C.). Por la secretaría del Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, procédase de conformidad, verificando previamente sobre la existencia de remanentes.

CUARTO: ADICIONAR el numeral 10 de la parte resolutive de la sentencia, para indicar que igualmente se condena en costas a la demandada DERLY ESPERANZA URREA.

QUINTO: ADICIONAR el numeral 6 de la parte resolutive, para señalar que se declara no probada la excepción denominada “*excesivo cobro de intereses*”, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de este fallo.

19

SSEXTO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia objeto de apelación en el presente asunto, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEPTIMO: Sin condena en costas de esta instancia, atendiendo lo normado en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: Agotada la competencia de este despacho conforme al acuerdo citado y cumplido el trámite secretarial respectivo, remítase la actuación al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ

06 AGO 2018

En la fecha se fija el EDICTO en un lugar público de la secretaría del Despacho, siendo las 8.00 a.m., por el término legal de tres (3) días, para efectos de dar cumplimiento al artículo 323 del C. de P.C.

El Secretario,



WILSON SUAREZ CARDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



EDICTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTION DE BOGOTA D.E.**

CODIGO 110013103720

CALLE 14 No. 7-36 Piso 13

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO No. 110014003028-2004-01024-01 de TRADE AND INVESTMENT LTDA., contra DERLY ESPERANZA URREA y JOSE LAUREANO VILLATE, se profirió sentencia con fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

Para notificar a las partes el contenido de la anterior sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente **EDICTO** en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de ley, hoy 6 de agosto de 2013 siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

WILSON SUAREZ CARDENAS

Secretario



FIJADO HOY: 6 DE AGOSTO DE 2013

DESEFIJADO HOY: 9 DE AGOSTO DE 2013 A LAS 5 P.M.

WILSON SUAREZ CARDENAS

Secretario

